



CONFEDERACION SINDICATOS EMPLEADOS PUBLICOS

**Al Secretario de Estado de Seguridad Social y Pensiones**  
Sr. D. Francisco de Borja Suárez Corujo  
Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

ASUNTO

**Solicitud de revocación del Criterio de Gestión 13/2022 de 29 de marzo de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS en materia de jubilación, periodos de prestación de servicios como policía local bajo la condición de funcionario interino, al amparo de un contrato o nombramiento sujeto a derecho administrativo, por considerarlo no ajustado a derecho.**

Estimado señor, en nombre de la organización que represento, **le expongo lo siguiente:**

Desde la entrada en vigor del RD 1449/2018, de 14 de diciembre, por parte del INSS se ha venido reconociendo de oficio, a través de los criterios de gestión 4/2019 y 7/2019, que "a efectos de cómputo del periodo de bonificación" se contará el periodo de actividad efectiva en el que el funcionario interino estuvo destinado en puestos propios de los cuerpos de policía local (pl en adelante) antes de acceder a la condición de funcionario de carrera así como también los periodos de prestación de actividad efectiva como pl o realizados bajo la modalidad de contrato laboral o al amparo de un contrato sujeto a derecho administrativo.

Dichos criterios se fundamentaron en lo establecido en el mentado RD, al imponer la aplicación del coeficiente reductor del 0,20% de la edad ordinaria de jubilación a los años completos efectivamente trabajados como pl sin distinguir ni especificar bajo qué régimen funcional deben haberse realizado, así como tampoco el régimen administrativo de vinculación y/o el régimen contractual al que deben estar sujetos dichos años.

En fecha 29 de marzo, se dicta un nuevo criterio de gestión 13/2022 por la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS que viene a dejar sin efectos los criterios de gestión de 2019 reseñados en el punto anterior.

Con motivo de este radical cambio de criterio y dados los perjuicios que está ocasionando, a juicio de nuestras organizaciones, entendemos que el mismo puede resultar contrario a derecho, lesionando y vulnerando el derecho fundamental del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ocasionando una evidente discriminación sin que exista justificación objetiva y

razonable para tener un tratamiento diferenciado entre quienes han trabajado efectivamente como policías locales.

Ante dicha situación, formulamos las siguientes alegaciones en base a los siguientes :



### Fundamentos de derecho

Primero. - La sentencia 1047/2020, de 8 de septiembre, de la sala de lo social del TSJ del país vasco, en el recurso de suplicación 881/2020, desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, viniendo con ello a ratificar la validez de los criterios de gestión 4/2019 y 7/2019, que exigen la acreditación de los años efectivamente trabajados como pl, sin especificación del régimen de prestación de servicios.

El juzgador de instancia advierte que la prestación del servicio del demandante, tanto al inicio en 1978 como al momento de la solicitud de jubilación en 2019, conforma una realidad funcional, sin perjuicio de su "laboralización" durante un periodo intermedio, interpretando que el RD 1449/2018 no exige, literalmente la forma concreta y exhaustiva, la condición de funcionario de carrera durante todo el tiempo de prestación de servicios como policía local.

El TSJ hace suya dicha interpretación, avalándola y compartiéndola por cuánto debe prevalecer el tiempo real y efectivo de prestación de servicio como pl.

El art. 206.1 del RDL 8/2015, no requiere un encuadramiento específico sino una acreditación de la profesión en la actividad peligrosa, por ello, el desarrollo del RD 1449/2018, exige no sólo una edad relacionada con la jubilación ordinaria, y un tiempo cotizado a la ss, sino que delimita que el tiempo desempeñado lo sea de forma efectiva en funciones y puestos propios del cuerpo de la pl, no pudiendo en desarrollo reglamentario particular, incluir la exigencia y requisito funcional que no ha previsto la propia ley de SS (art. 206).

Por ello, y no habiéndolo exigido la LGSS, consideramos que no caben delimitaciones puntuales, conforme al principio de jerarquía normativa.

De igual modo, también formulamos consideración en base a la regla de interpretación del principio jurídico "Donde la ley no distingue, no cabe distinción del interprete", la cual viene siendo continuamente empleada por los tribunales de justicia, determinando que supone una verdadera arbitrariedad el establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales.

Segundo. -La vinculación laboral con la administración, ya sea en régimen funcional de carrera, interino o cualquier otro régimen administrativo no puede resultar un elemento diferenciador que pueda explicar y/o justificar este tratamiento desigual entre quienes han desempeñado trabajos de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre (art. 206.1 RDL 8/2015), debiendo atenerse a la actividad en sí, tiempo de prestación de servicios y años de ejercicio de la profesión, para tener derecho a la posibilidad de acceso a la jubilación anticipada.

Tercero. -Para mayor abundamiento, la doctrina jurisprudencial del TS sobre el artículo 14 CE prohíbe, por una parte, que se dé un tratamiento desigual, tanto en las previsiones normativas como en su aplicación concreta, por un poder público, a quienes se encuentran en situaciones esencialmente similares, y por otra, que si se introducen elementos de diferenciación para justificar tratamiento distintos, esos elementos han de ser razonables y no constituir una excusa o pretexto para producir, de hecho, un tratamiento arbitrariamente desigual y por tanto discriminatorio.

El Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto en diversas sentencias (34/1984 y 49/1985, entre otras) que el principio de igualdad resulta violado si la desigualdad aparece desprovista de una justificación objetiva y razonable en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

No es justificable ninguna medida legislativa o reglamentaria, y menos aún un criterio de gestión, que pueda resultar contrario al bloque constitucional.

Cuarto. También cabe destacar que el Tribunal Constitucional, en fecha 19 de septiembre de 2019, resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1461-2019, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en relación con la disposición transitoria segunda del Decreto-ley del Gobierno de Illes Balears 1/2017, de 13 de enero, de modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, y de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y de medidas en materia de coordinación de las policías locales de las Illes Balears; y con el art. 41 de la Ley del

Parlamento de Illes Balears 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, determinó que los funcionarios interinos pueden ejercer funciones que impliquen el ejercicio de la autoridad, despejando de esta manera cualquier posible duda anterior acerca de las funciones ejercidas por ellos, que realizan exactamente las mismas que los funcionarios de carrera (en este caso policías locales), por lo que es irrelevante su forma de contratación, ya que lo importante son las funciones que realizan, no pudiendo existir ninguna interpretación en sentido contrario.

Quinto. -De igual modo, en los últimos años la jurisprudencia del TJUE, ha venido fallando en favor de los funcionarios interinos en numerosos asuntos, dictaminando de forma reiterada que son contrarias a derecho europeo las normativas nacionales en virtud de las cuales, no se tienen en cuenta los servicios que un funcionario ha prestado como interino antes de adquirir la condición de funcionario de carrera, debiendo **“procederse a considerar que la situación de un funcionario interino, como la del trabajador en cuestión antes de adquirir la condición de funcionario de carrera, es comparable a la de un funcionario que ocupe, con carácter definitivo, el mismo puesto que ocupaba dicho interino”**.

Sexto.-Recientemente y en mismo sentido la reciente sentencia 5170/2003 del Tribunal Superior de Cataluña del 10 de octubre del 2023 que reconoce también el tiempo cotizado como interino a los efectos de aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación ordinaria.

Resumiendo, se viene a reconocerles derechos propios sin que la situación de interinidad sea causa de exclusión justificativa en la aplicación de dichos coeficientes reductores a la edad de jubilación y más teniendo en cuenta la función policial que desarrollan que es la justificación de los mismos, no la forma de nombramiento o contratación.

Por todo ello, **solicito:**

**La revocación del criterio de gestión 13/2022, manteniéndose la vigencia de los criterios 4 y 7/2019.**

En espera de sus actuaciones, Atentamente

Madrid, a 7 de diciembre de 2023.